



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO
GODOY CORTES

SENTENCIA No. 257

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Stes : Katherine Victoria Rivera y
Marcial Bienvenido Godoy Cortes

Santiago de Cali-(V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Katherine Victoria Rivera y Marcial Bienvenido Godoy Cortes, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 04 de diciembre del año 2003, en la Notaria Unica de Puerto Tejada Cauca, el cual se encuentra registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 03714226.

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon una hija que en la actualidad es menor de edad, de nombre Yariliceth Godoy Victoria, nacida el 01 de agosto de 2011, la cual se encuentra registrada en la Notaría Octava de Cali con indicativo serial No. 51332372.

Los señores Victoria – Godoy manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hija Yariliceth Godoy Victoria, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 29 de noviembre del año 2022, la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 2543 del 01 de diciembre del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15º del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 14 del dossier.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO
GODOY CORTES

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca, donde se indica que éste fue celebrado ante la misma el día 04 de diciembre de 2003, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 03714226.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Marcial Bienvenido Godoy Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.969 y Katherine Victoria Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No 38.683.431, el día 04 de diciembre de 2003, en la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 03714226.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro y que en cuestión alimentaria cada uno responde por sus propios alimentos para su subsistencia.”

Respecto de su hija menor de edad Yariliceth Godoy Victoria:

“3.-Ordenar la tenencia y cuidado personal de la menor YARILICETH GODOY VICTORIA, a cargo de la madre señora Katherine victoria rivera, quien reside en la calle 50 No. 86-56 villa verde torre 7 # 504 de esta ciudad de Cali. Y quien vivirá con ella en dicho domicilio y quien suministrara la vivienda y demás gastos que demande la menor.

4.- disponer que el padre MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES, visite a la menor YARILICETH GODOY VICTORIA, conforme al acuerdo que podrá visitarla cuantas veces lo desee él, sin restricción alguna, para lo cual existe pleno consentimiento entre los solicitantes, de la misma manera, decretar que los padres de la menor darán permiso para salir del país a su menor hija de manera reciproca, con los tiempos de viaje claros en salida y regreso para la cual no habrá ningún tipo de inconveniente, para efectos de vacaciones de la menor o paseos a que hubiere lugar con alguno de ellos.

5.- decretar para alimentos de la menor y a cargo del padre lo acordado por los padres de la menor conforme lo aquí expuesto que el señor MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES, suministrara para efectos de alimentos de su hija menor procreada en esta relación con la señora Katherine Victoria rivera conforme consta en los registros civiles de nacimiento bajo indicativo serial 51332372 de la notaria octava de Cali, la suma de quinientos mil pesos M/cte (\$500.000), los cuales se empezarán a cancelar a partir del 30 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

septiembre de 2021, pagados en una cuota mensual de (\$500.000) los días sábados de cada mes, a la señora Katherine Victoria Rivera, en la cuenta bancaria No. 03165770542 de Bancolombia. A partir del mes de enero de 2022, anualmente se incrementara la cuota alimentaria, de conformidad con el aumento salarial decretado por el gobierno nacional I.P.C.

6.- igualmente, este mutuo acuerdo se pacta teniendo en cuenta que la menor YARILICETH GODOY VICTORIA, quedara bajo la custodia y cuidado de ambos padres, quienes suministraran la vivienda y demás gastos que demande la menor; y que el señor MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES, estará con su hija YARILICETH GODOY VICTORIA, conforme el acuerdo ya mencionado y además de ello aquí se pacta que podrá visitarla las veces que desee siempre y cuando estas se efectúen en un horario normal y se encuentre en sano juicio.

7.- que la afiliación a la salud de la menor estará a cargo de su señora madre KATHERINE VICTORIA RIVERA, por medio de la entidad servicio occidental de salud EPS. 8.- los gastos educativos lo pagarán las partes en el siguiente orden: la matrícula, las pensiones, los útiles, los uniformes, actividades lúdicas, como cumpleaños, primera comunión entre otros, serán suministrados por los padres o acudientes legales, cada uno de ellos aportando el cincuenta por ciento de los costos o gastos, previa comunicación que la madre efectué al padre. Gastos y costos adicionales en salud entre los que se encuentran, medicamentos tratamiento que no cubra el POS (plan de beneficios en salud), serán suministrados por los padres o acudientes legales, cada uno de ellos aportando el cincuenta por ciento de los costos o gastos previa comunicación que la madre efectué al padre.”

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00505-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: KATHERINE VICTORIA RIVERA Y MARCIAL BIENVENIDO GODOY CORTES

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

6

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83bbf3569747e2e7d600feb556d7c08438b576689a84da9343c7cb84fb9f13a7

Documento generado en 14/12/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>